



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00376-00
DEMANDANTE:	ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, es del caso dejar sin efecto el auto que precede la actuación por medio del cual se disponía la remisión por competencia del proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, atendiendo que dentro del proceso de la referencia, si bien el accionante señor ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ, inicialmente y con ocasión a accidente de tránsito fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña, la demanda esta dirigida UNICA y EXCLUSIVAMENTE en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con ocasión de la intervención a el practicada el 20 de septiembre de 2017 por medico especialista en ortopedia, y que por ende le corresponde a este despacho judicial el conocimiento del mismo en virtud del factor territorial de competencia.

En razón de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del **27 de noviembre de 2020** proferido por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2020, en el entendido de continuar con el trámite de notificación de la demanda a la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d8c09f5a961bc81401c8c5e8db670e69af1c37e6b174efa87a3d18890a26a**

Documento generado en 11/07/2022 02:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE ROJAS LOZANO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia repartido a este despacho judicial, y dentro del cual se profirió auto inadmisorio de la demanda de fecha junio 10 de 2022, el apoderado de la parte demandante de manera previa a la subsanación de la misma, pone en conocimiento del despacho que con radicado 54-001-33-33-009-2020-00114-00 se registró el presente medio de control en fecha del 01 de julio de 2020 a través del correo electrónico, correspondiendo su conocimiento al Juez Noveno Administrativo e informa el trámite en el cual se encuentra el medio de control referido a la fecha.

Con base en lo anterior, informa al despacho que el proceso ya ha sido objeto de estudio y de admisión y no comprende porque a la fecha, se está frente a un doble trámite por dos jueces distintos. Por lo anterior, ruega al despacho que **previo a decidir sobre la admisión se revise la situación planteada con el ánimo de no continuar generando un desgaste a la administración de justicia.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y en forma consecuente no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados es posible concluir que no se ha trabado la *litis*, siendo por tanto, procedente su retiro.

A la anterior decisión se llega, por cuanto efectuada la solicitud por el apoderado de la parte demandante, el despacho procedió a revisar de manera minuciosa el correo de apoyo judicial que se envió junto con el acta de reparto efectuada a este despacho judicial, evidenciándose que por error involuntario de la Oficina de Apoyo Judicial, ante requerimiento de información elevada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021 sobre el proceso inicialmente radicado el 01 de julio de 2020, se efectuó por dicha dependencia, un nuevo reparto de la misma ante este despacho judicial, lo que conllevó a que se le diera el trámite correspondiente ya referido en párrafos precedentes.

No obstante, es evidente, que el medio de control instaurado ya se encuentra en curso ante el Juzgado Transitorio de Bucaramanga en descongestión, bajo el radicado inicialmente asignado, esto es 54001333300920200011400, tal y como se evidencia en la consulta de procesos que se anexa al memorial allegado y por ende procede, dar el trámite de solicitud de retiro de la demanda de la referencia, por darse los supuestos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el abogado **MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA** en su condición de apoderado sustituto del señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS LOZANO**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER por la Secretaría de este Despacho Judicial la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en el evento de ser solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7f0d67dc53afcf5474573d2b1a6218475ced45e98636df2651524d9bdf5665

Documento generado en 11/07/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00021-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, es instaurada por la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la **Sociedad de Autores y Compositores SAYCO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante edwinroblesch@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará

a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Reconózcase personería al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra como documento anexo de la demanda. Y acéptese la renuncia de poder por él presentada, en los términos establecidos por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388fb1f727b9e3f0322653d550a40e4c4a206b782eb583fc19b71f9d00dfe7d7

Documento generado en 11/07/2022 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>